

**MH-DGA-APC-GER-RES-0658-2025**

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. Se procede a dejar sin efecto la resolución número RES-APC-G-1331-2021 de las A las diez horas con diez minutos del día catorce de setiembre de dos mil veintiuno y a iniciar con el Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Langton Dean Palmer, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 473065108, de la mercancía retenida preventivamente por los funcionarios del Puesto Aduanero de Golfito, mediante Acta de Depósito Aduanero de embarcaciones número PAG-STO-A-97-2019 de fecha 26 de setiembre de 2019.

**RESULTANDO**

I. Mediante Acta de Depósito Aduanero de Embarcaciones número PAG-STO-A-97-2019 de fecha 26 de setiembre de 2019, el Puesto Aduanero de Golfito, procede a retener la carreta, descrita en la cuadro 1, indicando que fue sustraída de la Zona de Operación Aduanera Hacienda El Dorado S.A., sin previa autorización de la aduana, al haber ingresado a depósito mediante Acta de Depósito Aduanero de Embarcaciones número PAG-STO-A-115-2018, en fecha 18 de diciembre de 2018. La mercancía quedó en custodia de la Zona de Operación Aduanera Banana Bay S.A. (Folio 5).

**Cuadro 1. Mercancía decomisada**

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	1020	438	Carreta para transporte de embarcaciones modelo Trail, año 2017 VIN número 4DJAB3226EA008344

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-271-2020 de fecha 20 de agosto de 2020, se determinó:

a) **Fecha del hecho generador:** 26 de setiembre de 2019.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡585,06 (quinientos ochenta y seis colones con seis céntimos) por dólar americano correspondiente al



26 de setiembre de 2019, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato. Se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido son iguales y composición semejantes, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡441.691,05 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y un colones con cinco céntimos)** equivalente en dólares **\$754,95 (setecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos)**. (Ver folio 28 al 43).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 2. Clasificación Arancelaria

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %
1	Carreta para transporte de embarcaciones modelo Trail, año 2017 VIN número 4DJAB3226EA008344	8716.40.O 0.00.00	9	1	13

e) **Determinación de los impuestos:**

Tabla 3. Determinación de Impuestos.

Línea	DAI	Ley 6946	Ventas	Total impuestos
1	₡39.752,19	₡4.416,91	₡63.161,82	₡107.330,92



III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

## CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de*



*mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

*“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sujetas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

**II. Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Langton Dean Palmer, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos

**III. Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

**IV. Hechos Probados:**



**Primero:** Que mediante Acta de Depósito Aduanero de Embarcaciones número PAG-STO-A-115-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, del Puesto Aduanero de Golfito, el señor Langton Dean Palmer con pasaporte de USA número 473065108, ingresa la Carreta con VIN número 4DJAB3226EA008344 de la embarcación Pelagic Magic, a Depósito Aduanero en la Zona de Operaciones Aduaneras Hacienda El Dorado S.A. (Folio 10).

**Segundo:** Que mediante informe de Supervisión a Zona de Operaciones Aduaneras del mes de setiembre de 2019, número PAG-563-2019, de fecha 24 de setiembre de 2019, el funcionario Diego Ramírez Carranza, informa a la encargada del puesto, lo acontecido en la Zona de Operaciones Aduaneras Hacienda El Dorado S.A., siendo que mediante Acta de Supervisión a Zona de Operaciones Aduaneras número PAG-STO-A-93-2019, de fecha 24 de setiembre de 2019, del Puesto Aduanero Golfito, se determina el faltante de la Carreta en cuestión. (Folio 02).

**Tercero:** Mediante Acta de Depósito Aduanero de Embarcaciones número PAG-STO-A-97-2019 de fecha 26 de setiembre de 2019, el Puesto Aduanero de Golfito, procede a retener la carreta, indicando que por haber sido sustraída de la Zona de Operación Aduanera Hacienda El Dorado S.A., sin previa autorización de la aduana. La mercancía quedó en custodia de la Zona de Operación Aduanera Banana Bay S.A. (Folio 5).

**Cuarto:** Que se le asignó el movimiento de inventario número 1020-438-2019.

**Quinto:** Que mediante oficio número PAG-573-2019, de fecha 01 de octubre de 2019, la encargada del Puesto Aduanero de Golfito, informa a la Aduana de Paso Canos, la retención de la carreta matrícula B819880, debido a que fue sustraída de la Zona de Operación Aduanera, sin previa autorización de la Aduana, además en el mismo acto informa que la recuperación de la mercancía se logró con la colaboración de personal de la marina Bahía Banano S.A., la cual pudo contactar al dueño, quien aparentemente fue el que sustrajo la carreta y la tenía en el sector de Puerto Jiménez y retornada por su cuenta al Sector de Golfito, a la marina ya mencionada. (Folio 14).



**Sexto:** Que mediante la resolución número RES-APC-G-1331-2021 de las A las diez horas con diez minutos del día catorce de setiembre de dos mil veintiuno, se inicia con el Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, pero no fue posible notificarse debido a que el interesado no reside en el país, y no fue posible contactarlo por medio de la Zona de Operación Aduanera Banana Bay S.A donde se encuentra custodiada la carreta, por lo que se emite el presente acto resolutivo a efecto de ser notificado en la página Web del Ministerio de Hacienda. (Folios 44 al 47).

**Sétimo:** La carreta en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

**OCTAVO:** El interesado no se ha presentado a cancelar los impuestos de la mercancía de marras.

**V. Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI %	Ley 6946 %	Ventas %
1	Carreta para transporte de embarcaciones modelo Trail, año 2017 VIN número 4DJAB3226EA008344	8716.40.00.00	9	1	13

**VI. Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡441.691,05 (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y un colones con cinco céntimos) equivalente en dólares \$754,95 (setecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos).



VII. **Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$754,95 (setecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos)**, se generaría una posible obligación tributaria aduanera por el monto de **₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡39.752,19 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos colones con diecinueve céntimos); Ley 6946 ₡4.416,91 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis colones con noventa y un céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas **63.161,82 (sesenta y tres mil ciento sesenta y un colones con ochenta y dos céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte del señor Langton Dean Palmer.

#### Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución número RES-APC-G-1331-2021 de las A las diez horas con diez minutos del día catorce de setiembre de dos mil veintiuno y dar por iniciado con el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Langton Dean Palmer, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 473065108, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	Ventas	Total impuestos
Carreta para transporte de embarcaciones modelo Trail, año 2017 VIN número 4DJAB3226EA008344	8716.40.00. 00.00	39.752,19	4.416,91	63.161,82	107.330,92

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$754,95 (setecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos)**.



centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos)**. Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡39.752,19 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos colones con diecinueve céntimos); Ley 6946 ₡4.416,91 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis colones con noventa y un céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas ₡63.161,82 (sesenta y tres mil ciento sesenta y un colones con ochenta y dos céntimos). Quinto: Se le previene al señor **Langton Dean Palmer**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersone al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0089-2020 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Langton Dean Palmer**, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 473065108, mediante una publicación en la página oficial de Hacienda.

Roy Chacón Mata  
Gerente Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán,  
Departamento Normativo. Aduana  
Paso Canoas

Consecutivo SharePoint  
Cc Expediente Administrativo: APC-DN-EXP-0089-2020